

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de producción Negociación Internacional.

Requisitos

Estudio: TECNICA EN MERCADEO Y VENTAS, TECNICO PROFESIONAL EN OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICO PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICO EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS LOGISTICOS Y DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN LOGISTICA INTERNACIONAL DE COMERCIO, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL Y LEGISLACION ADUANERA, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA., TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN COMUNICACION Y RELACIONES PUBLICAS, TECNICO PROFESIONAL EN VENTAS Y NEGOCIOS, TECNICO PROFESIONAL EN OPERACION DE NEGOCIOS Y SERVICIO AL CLIENTE, TECNICO PROFESIONAL EN EXPORTACIONES E IMPORTACIONES, TECNICA PROFESIONAL EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS EN MARKETING INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACIONES COMERCIALES, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION LOGISTICA, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE PROCESOS ADUANEROS, TECNICA PROFESIONAL EN OPERACION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN MARKETING INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN LOGISTICA DE COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN IDIOMAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN GESTION DE ADUANAS Y COMERCIO EXTERIOR, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNICA PROFESIONAL EN COMERCIALIZACION INTERNACIONAL, TECNICA PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativas

Estudio: ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, FINANZAS INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y FINANZAS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN MARKETING INTERNACIONAL, INGENIERIA FINANCIERA Y DE NEGOCIOS, ECONOMIA, COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO Y NEGOCIOS GLOBALES, COMERCIO INTERNACIONAL Y MERCADEO, COMERCIO INTERNACIONAL Y FINANZAS, RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS Y RELACIONES INTERNACIONALES, COMERCIO EXTERIOR, FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ECONOMIA Y COMERCIO EXTERIOR, ECONOMIA EN COMERCIO EXTERIOR, DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CONTADURIA PUBLICA Y FINANZAS INTERNACIONALES, CONTADURIA INTERNACIONAL, COMUNICACION CORPORATIVA Y RELACIONES PÚBLICAS, RELACIONES PUBLICAS E INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES, COMUNICACION Y RELACIONES CORPORATIVAS, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIAS POLITICAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA, GOBIERNO Y RELACIONES INTERNACIONALES, CIENCIA POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS, RELACIONES INTERNACIONALES, PUBLICIDAD INTERNACIONAL, POLITICA Y RELACIONES INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DEL COMERCIO INTERNACIONAL, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS CON ENFASIS EN FINANZAS Y SEGUROS, ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, ADMINISTRACION DE MERCADEO Y LOGISTICA INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE EMPRESAS Y GERENCIA INTERNACIONAL, PROFESIONAL EN MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, PROFESIONAL EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS, NEGOCIOS Y FINANZAS INTERNACIONALES, NEGOCIOS INTERNACIONALES SEGUNDO CICLO, NEGOCIOS INTERNACIONALES BILINGUE, NEGOCIOS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION DE COMERCIO EXTERIOR, MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO NACIONAL E

INTERNACIONAL, MERCADEO INTERNACIONAL Y PUBLICIDAD, MERCADEO CON ENFASIS EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, MERCADEO, MARKETING Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, FINANZAS Y NEGOCIOS MULTINACIONALES, ECONOMIA Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, COMERCIO INTERNACIONAL, BANCA Y FINANZAS INTERNACIONALES, ADMINISTRACION Y NEGOCIOS INTERNACIONALES,

Experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia.

ó

Estudio: TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN LOGISTICA Y MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION INTERNACIONAL DEL COMERCIO, TECNOLOGIA EN GESTION DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION DE LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN DISTRIBUCION FISICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL INTERNACIONAL, TECNOLOGIA TRILINGUE EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA TRILINGUE EN COMERCIO EXTERIOR(ESPAÑOL-ALEMAN-INGLES), TECNOLOGIA EN NEGOCIACION INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN MERCADOTECNIA Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO EXTERIOR Y LOGISTICA, TECNOLOGIA EN COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA Y DE COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION FINANCIERA DEL COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGO EN COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN RELACIONES INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS Y MERCADEO, TECNOLOGIA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN MERCADEO Y PUBLICIDAD, TECNOLOGIA EN MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN LOGISTICA INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN HOTELERIA, TURISMO Y RELACIONES PUBLICAS, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA NACIONAL E INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION LOGISTICA DEL COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION EMPRESARIAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE VENTAS Y NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE MERCADEO, TECNOLOGIA EN GESTION DE MARKETING INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE FINANZAS Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN GESTION DE COMERCIO EXTERIOR, TECNOLOGIA EN GESTION DE BONEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION COMERCIAL Y DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y RELACIONES INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN COMERCIO Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE FINANZAS Y NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION ADUANERA Y COMERCIO INTERNACIONAL, TECNOLOGIA EN ADMINISTRACION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES, TECNOLOGIA EN GESTION DE NEGOCIOS INTERNACIONALES,

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con NEGOCIACIÓN INTERNACIONAL y doce (12) meses en docencia.

Equivalencias

Estudio: No Aplica

Experiencia: No Aplica

Vacantes

Dependencia: Risaralda-Centro de Comercio y Servicios, **Municipio:** Risaralda - Pereira, **Cantidad:** 1

Las anteriores Vacantes son de las que se tiene información que fueron declaradas desiertas, pero se presume que existen más ya que esa información no ha sido compartida por parte del SENA y LA CNSC

OCTAVO: Manifiesto que, desde hace 14 años, me he desempeñado como Instructor en la regional Cesar del Centro de Operación y Mantenimiento Minero COMM, de la subsele de La Jagua de Ibirico.

NOVENO: Informo que soy padre cabeza de familia; Casado con DEYSI MARGARITA AMAYA ZARATE, además mi Madre CLARA CECILIA MIELES dependen económicamente de mis ganancias laborales.

DECIMO: La Comisión Nacional de Servicio Civil, en cumplimiento de la Ley 909 de 2004, dio apertura a la Convocatoria 436 de 2017, para proveer por concurso de mérito los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del SENA.

CUARTO: El gestor participó en el concurso para el cargo de instructor de la red de **LOGÍSTICA Y GESTIÓN DE LA PRODUCCIÓN**, denominado «instructor», identificado con el número **OPEC 59937**, Código 3010 Grado I, para tres (3) vacante, en el SENA Regional GUAJIRA.

DECIMO PRIMERO: Precisó que, de acuerdo a la resolución 396 de 2014, se me hizo nombramiento provisional, la dependencia Cesar, lo nombró en provisionalidad en el cargo de instructor G14 IDP 4375 en la especialidad de EQUIPO PESADO

DECIMO SEGUNDO: Las etapas señaladas por LA CNSC, para adelantar la Convocatoria 436 de 2017, fueron las siguientes: Convocatoria y divulgación, Inscripción, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas, sobre competencias básicas y Funcionales, pruebas sobre competencias comportamentales, Valoración de Antecedentes, conformación de Listas de Elegibles, firmeza de la lista de elegibles y nombramiento en **Periodo de prueba**.

DECIMO TERCERO: En el año 2017 me registré en El SIMO para poder participar en la Convocatoria de EL SENA y Una vez registrado en el SIMO compré el PIN (derechos de participación) y luego El suscrito se inscribió en la Convocatoria 436 de 2016, con el fin de acceder por méritos al empleo y cumplió con cada una de las fases de la convocatoria antes indicada, esto es; se adquirió los derechos de participación.

DECIMO: me inscribí presentando toda la documentación requería tanto para demostrar los estudios como para demostrar la experiencia en los tiempos establecidos y en la plataforma SIMO.

DECIMO PRIMERO: me inscribí en el cargo **OPEC No. 59937 denominada de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1 entidad SENA** con un (1) cargo ofertado ya que cumplía con los requisitos del empleo en cuanto a experiencia, estudio y el propósito del empleo. Lo anterior teniendo en cuenta lo siguiente:

DECIMO SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No. 20182120180685 del 24 de diciembre de 2018, para proveer tres vacantes de la **OPEC 59937 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1** donde me encuentro ocupando el **QUINTO** lugar de elegibilidad con **71.83** puntos definitivos en la convocatoria.

DECIMO TERCERO: La CNSC publicó el día 24 de diciembre de 2018 la firmeza de la **OPEC 59937 con la denominación de INSTRUCTOR Código 3010 grado 1**.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

DECIMO CUARTO: Desde hace siete (14) años me he desempeñado en el SENA como contratista y provisional y tenía la fe puesta en este concurso de méritos

convocatoria 436 de 2017 donde se pensaba que si me encontraba en una lista de elegibles tenía la posibilidad de un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o en un cargo temporal sin embargo siento burlado mi buena fe. He realizado mi labor con un alto grado de responsabilidad, honestidad y comprometido con la misión y la visión del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, he permanecido como instructor- fortaleciendo la formación profesional integran aportándole a la regional Cesar del Centro de Operación y Mantenimiento Minero todos mis conocimientos, a través de la innovación, investigación y el desarrollo tecnológico del departamento y del país.

DECIMO CUARTO: Varios de mis compañeros de trabajo y otros concursantes han petitionado a la CNSC solicitando información respecto al USO de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos, e incluso en diferentes ocasiones he llamado a la CNSC, he ido al SENA a preguntar al respecto y la respuesta siempre es la misma que no van a hacer uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos

DECIMO QUINTO: esta es la respuesta tipo que siempre ha dado la CNSC respecto al Uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos:

(...)

Respecto a la inquietud sexta y séptima de su escrito, es pertinente resaltar que en consideración a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 648 de 2017², no es procedente la provisión definitiva solicitada a través del uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, comoquiera que el Decreto en comento determinó que para

los empleos declarados desiertos debe realizarse un nuevo proceso de selección específico.

En consonancia con lo anterior, cabe destacar que la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en *la ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

(...)

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017

DECIMO SEXTO: EL SENA también da respuestas tipo a todas las peticiones que se les han realizado respecto al USO de lista de elegibles con cargos declarados desiertos la cual es de la siguiente manera.

En el mismo sentido, la Comisión Nacional del Servicio Civil en Concepto No. 20192120127851 del 15 de marzo de 2019, informó:

"(...) Bajo este marco normativo, las listas de elegibles conformadas para los empleos de carrera administrativa, una vez ha culminado un proceso de selección, pueden usarse para proveer aquellas vacantes que se generen en los empleos inicialmente convocados, posibilidad que se mantiene por el tiempo de su vigencia (dos años), situación en la que se encontrarían las Listas de Elegibles conformadas para los empleos que hicieron parte de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

En este orden, se precisa que las Listas de Elegibles se conforman por empleo, por lo que la CNSC, una vez culmina el proceso de selección y se realizan los nombramientos en período de prueba, no reagrupa o integra listas de orden departamental o listas generales que incluyan a los elegibles que en su oportunidad no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a una de las vacantes ofertadas (...)" (El destacado es del texto original).

De lo anterior, se desprende, que en el evento que el elegible en primer y segundo lugar de elegibilidad se retire del servicio, dentro de la vigencia de la lista de elegibles 20182120190735 (24 de diciembre de

2021), se solicitará autorización a la CNSC para proveer el empleo con la persona que continua en orden de elegibilidad.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que elegible en primer y segundo orden se encuentra activo a la fecha, no es viable acceder a su petición de ser vinculada en periodo de prueba en un empleo que NO fue convocado.

Ahora bien, en el evento que la CNSC se pronuncie en contrario o la normatividad se modifique, estaremos prestos a dar cumplimiento

Con esta respuesta niegan el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos y que por el contrario los van a sacar nuevamente a concurso.

En este punto es de mencionar que los cargos declarados desiertos fueron inicialmente ofertados en la convocatoria 436 de 2017.

DECIMO SEPTIMO: En diferentes ocasiones he preguntado al SENA, a la CNSC respecto al uso de lista de elegibles, cargos declarados desiertos y me manifiestan que eso no se va a hacer, con lo cual vulneran el debido proceso administrativo.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES:

1. CORTE CONSTITUCIONAL

La sentencia T-1241 de 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-372 de 1999, también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- *En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo está vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).*
- *Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que, a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).*
- *La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.*
Y concluyó el fallo en mención:
- *Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó el primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)*

2. SENTENCIA SU 913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...)

11.1.5 *Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia C-1040 de 2007, la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 –Senado- y 176/06 –Cámara- “Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000”, reiteró expresamente para este concurso en concreto que “La regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite.” El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2º C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]*

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso. (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad “evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la “evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo”. De esta manera, “se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante – Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre al participante más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, ‘cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos,

no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación', pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, 'el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias' – Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. – Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza de aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito”.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e **INEXEQUIBLE** la expresión “o inferior” del mismo artículo.

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO NO 185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)

Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto)

Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud.

Extracto: “En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad... La Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia, advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles... Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante... De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor”. BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO

3. SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001-03-15-000-2015-03157-01(AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO)

Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01
(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C – 319 de 2010, dispuso lo siguiente:

“(...)

- a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión “También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondientes a la misma denominación”, del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.
- b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).
- c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado, pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.”

De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal.

(...)

Por otra parte, también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía **violó el debido proceso** al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

4. SENTENCIA SU 446 DE 2011

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Importancia como pilar fundamental de Estado

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada

REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos."

LISTA DE ELEGIBLES-Naturaleza y razón de ser/LISTA DE ELEGIBLES-Concepto

La lista o registro de elegibles es un acto administrativo de carácter particular que tiene por finalidad establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración. Junto con la etapa de la convocatoria, es una fase hito y concluyente del sistema de nombramiento por vía del concurso público, dado que, a través de su conformación, la entidad pública con fundamento en los resultados de las distintas fases de selección, organiza en estricto orden de mérito el nombre de las personas que deben ser designadas en las plazas ofertadas en la convocatoria, observando para ello, las precisas reglas fijadas en ésta. Este acto tiene una vocación transitoria toda vez que tiene una vigencia específica en el tiempo. Esta vocación temporal tiene dos objetivos fundamentales. El primero, hace referencia a la obligatoriedad del registro de elegibles, porque durante su vigencia la administración debe hacer uso de él para llenar las vacantes que originaron el llamamiento a concurso. El segundo, que mientras esté vigente ese acto, la entidad correspondiente no podrá realizar concurso para proveer las plazas a las que él se refiere, hasta tanto no se agoten las vacantes que fueron ofertadas, de forma que se satisfagan no solo los derechos subjetivos de quienes hacen parte de este acto administrativo sino principios esenciales de la organización estatal como el mérito para ocupar cargos públicos y los específicos del artículo 209 constitucional. Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa el principio del mérito del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que, con él, la administración debe proveer los cargos de carrera que se encuentren vacantes o los que están ocupados en provisionalidad debidamente ofertados.

- 5 . Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ.

(...)

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(...)

En este punto la sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación y su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora, la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

De igual manera, puede suceder que se tenga que declarar desierto un concurso para un empleo, situación que se configura cuando «como lo señala el numeral 5° del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011» no tuvo inscritos o de aquellos ninguno acreditó los requisitos mínimos exigibles

⁵ Acuerdo Otorgado por la CNBC que tiene como fin reglamentar la conformación, organización y uso de listas de elegibles y el Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del sistema general de cuentas administrativas.

para el perfil del empleo, o los concursantes no superaron la totalidad de las pruebas eliminatorias o no alcanzó el puntaje mínimo total determinado para superarlo.

En esos casos, dispone el artículo 25 del citado Acuerdo, que esos empleos serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005. Esta última disposición normativa consagra el orden en que se deberán proveer los empleos de carrera de la siguiente manera:

7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.

7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

Acorde con la norma, dejando a salvo el derecho de las personas de ocupar el empleo por reintegro o traslado, la entidad debe proceder a

ocupar las vacantes con las personas que se encuentren ubicadas en la lista de elegibles, y para el caso en que se ha declarado desierto el concurso para algún empleo, debe proceder a la utilización del Banco Nacional de Listas de Elegibles, que según lo describe el numeral 4° del artículo 3° del Acuerdo 159 de 2011, es un sistema de información conformado y administrado por la CNSC, el cual se integra con las listas de elegibles en firme, resultantes de los procesos de selección desarrollados por esa misma entidad.

(...)

(...)

Ahora, una de las formas para hacer uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, es que se declare desierto el empleo objeto de concurso, que como ya se explicó, conforme con el Acuerdo 159 de 2011 y el artículo 20 del Decreto 1227 de 2005, se presenta cuando habiéndose ofertado en dos ocasiones el empleo, no contó con inscritos o los inscritos no cumplieron con los requisitos mínimos.

E. ULTIMOS FALLOS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA LAS MISMAS ENTIDADES CNSC, Y SENA BAJO LA MISMA CONVOCATORIA,

(...)

1. Fallo de tutela de segunda instancia No de radicación 68001221300020190020901 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Accionadas CNSC y SENA Accionante ANGELA YOHANA OREJANERA PEREIRA STC 10579-2019, donde se protegieron los Derechos fundamentales a la accionante y ordenaron hacer el uso de lista de elegibles con los cargos declarados desiertos.

Apartes relevantes del fallo el cual se anexa como documentos y pruebas.

(...)

2. Los concursos de méritos, son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza

8

de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.